

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2020 00178 00.**

Obre en autos el emplazamiento de los herederos indeterminados de MIGUEL ANTONIO MÉNDEZ MARTIN (q.e.p.d.), realizado por la secretaría del despacho (PDF 132).

En atención a lo solicitado por la parte actora a PDF 129, por secretaría elabórese un nuevo ofició que comunique la medida de inscripción de la demanda, de manera que contemple e indique la totalidad de parte demandada, de acuerdo con el auto que admitió la reforma de la demanda del 12 de agosto de 2021 (archivo 072), y el reconocimiento de sucesores procesales en este asunto (auto de 24 de marzo de 2023 – PDF 124), extremo procesal que se encuentra conformado por: ROSA INÉS MÉNDEZ MARTIN, PEDRO ELÍAS MÉNDEZ MARTIN, ANA CECILIA MÉNDEZ MARTIN, RICARDO MÉNDEZ MARTIN, RAFAEL MÉNDEZ MARTIN, LUIS MARÍA MÉNDEZ MARTIN; y PEDRO PABLO MENDEZ SABOGAL, LAURA CAMILA MENDEZ SABOGAL y MIGUEL FERNANDO MENDEZ SABOGAL, como herederos determinados de MIGUEL ANTONIO MÉNDEZ MARTIN (q.e.p.d.). Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Asimismo, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 24 de marzo de este año, allegando de forma legible, las fotografías de la valla situada en el predio base de usucapión, de manera que permita vislumbrar la totalidad de los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

De otro lado, por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a la demandante MARTHA LUCIA PARRA PIÑEROS.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de noviembre de 2023

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a232d81173c4014ec413f77096a6d4b6cd66cb8d8fcff259d8b7dcd8b41238c0**

Documento generado en 17/11/2023 04:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2020 00270 00.**

De conformidad con la anotación No. 017 del certificado de tradición aportado a PDF 053, se observa la cancelación de la inscripción del embargo por jurisdicción coactiva a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTGÁ S.A. E.S.P., sobre el inmueble objeto de esta acción, por lo que el despacho prescinde de la vinculación de esa entidad dentro de este proceso.

De otro lado, en atención a lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte (archivo 055), se requiere a esa entidad para de cumplimiento a lo ordenado en autos de 23 de agosto de 2022 y 14 de abril de 2023, corrigiendo la medida de embargo inscrita en la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-137322, en el sentido de indicar que la presente es una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por lo que se embarga el bien inmueble hipotecado, y no una acción personal como allí se registró. OFÍCIESE anexando copia de los referidos proveídos y los oficios donde se le informó esa decisión (Archivos 038, 040, 048 y 049)

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd07561bc857f0a245248b16943f72307b26729013bc2f1fa4b985891ba7833**

Documento generado en 17/11/2023 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2020 00396 00**

Se acepta la renuncia presentada por el abogado ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES como apoderado de la parte demandante

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf78a7238647b38dd7866df3ecb36d6fd69c61ada2d899161a217368231fdcd**

Documento generado en 17/11/2023 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2020 00396 00**

Se tiene notificado a CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ, conforme la documental allegada por la parte actora PDF 080 a 084, en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del lapso legal, guardó silencio.

Como quiera que el demandado no se opuso a rendir cuentas, ni propuso excepciones previas, dentro del término oportuno, con apoyo en el numeral 2° del artículo 379 del C. G. del P., y visto el juramento estimatorio aportado con la demanda, se hace procedente ordenar el pago de las sumas estimadas bajo juramento. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ, pague a favor de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., la suma de \$699.399.360,00, dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de esta decisión, causándose intereses legales sobre la suma en mención, a partir del vencimiento del término aquí indicado y hasta cuando se verifique el pago efectivo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, fijándose para tal efecto la suma de \$5.000.0000,00 como agencias en derecho. Liquídense.

TERCERO: Téngase en cuenta que la presente decisión presta mérito ejecutivo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55570974565cb74f41bea154ed9d2a0c5b4bfd49574005546d3ff7f187dd8f20**

Documento generado en 17/11/2023 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00040 00**

Téngase en cuenta que el abogado en amparo de pobreza JAMES CAICEDO LOZANO, quien representa al demandado, aceptó el cargo para el que fue designado, y en la oportunidad legal, formulo medios exceptivos.

De las defensas presentadas por el mencionado togado, se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

De otro lado, se acepta la renuncia presentada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA al poder que le fue conferido como mandatario judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005c6a2e92ccea4ef37aca0ec1b748cda42cd653226eab3bd02bb1b4b008723d**

Documento generado en 17/11/2023 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00048 00**

Agréguese al expediente el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Cerete – Córdoba, mediante el cual realizó la entrega anticipada del predio objeto de expropiación, a favor de la parte actora (archivo 049).

Asimismo, téngase en cuenta que la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO ya se encuentra notificada en este asunto, como se advierte de la documental incorporada a PDF 026 del expediente digital, quien no presentó manifestación frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, se deja constancia que una vencido el término legal, la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA no allegó medios de defensa.

No obstante, se advierte que esa entidad, a través de su apoderada judicial, mediante comunicación electrónica del 11 de julio del año en curso (archivo 074), solicitó la anulación de la inscripción de la demanda incorporada en la anotación No. 015 del folio de matrícula No. 143-9817, aduciendo la pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación, por lo que, dicha manifestación se pone en conocimiento del extremo demandante, a fin de que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, se pronuncie al respecto.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18283418f70cff05b02ddc4f38c8bdab7ec9fc68d06b7d25827fe93b7adbd812**

Documento generado en 17/11/2023 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00060 00**

Se tiene notificada a la sociedad DYMEDIC S.A.S., conforme la documental allegada por la parte actora PDF 036, en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del lapso legal, guardó silencio.

De otro lado, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones de fecha 16 y 17 de marzo de este año, allegadas por la Caja de Compensación Familiar –Compensar (PDF 039 a 041), en las que informó las direcciones físicas y electrónicas, y demás datos de contacto, de los demandados FANY MARROQUÍN VEGA y DANIEL MARROQUÍN VEGA. Por lo tanto, el extremo demandante proceda a gestionar la notificación de los referidos convocados, a fin de integrar el contradictorio.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c5df5181a1422e26dff03a8ba9e48bf6828de1080ce70ed338f3db647a1e3c**

Documento generado en 17/11/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2021 00156 00. C-1**

Mediante auto de 13 de julio de 2021, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el mandamiento ejecutivo a favor de LUIS CARLOS TELLEZ PAEZ y en contra de HUMBERTO QUIROGA VANEGAS, por concepto del capital contenido en el pagaré y las letras de cambio aportadas como base de recaudo, más los intereses moratorios allí indicados.

En proveído del 11 de mayo de 2022, tras acreditarse el deceso del demandante, se aceptó la sucesión procesal de que trata el art. 68 del C. G. en favor de MARÍA EDUARDA DUARTE NIÑO DE TÉLLEZ, en calidad de cónyuge supérstite, y JORGE ELIECER TÉLLEZ PÁEZ y VÍCTOR HUGO TÉLLEZ PÁEZ como hermanos del causante; asimismo se ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados, quienes se encuentran representados por curador *ad litem*.

Posteriormente, el mandamiento de pago fue notificado personalmente al ejecutado, quien dentro del término legal no presentó medios de defensa.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrado y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00. Liquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fc9a8bb25e5553f3ae74f5199a1bcde91e6e21fb8b61ff7ca504a4b05213eb**

Documento generado en 17/11/2023 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00156 00. C-2**

Agrégase al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía Local de Usme, en el cual se señala el cumplimiento de la comisión encomendada (archivo 055 cd. 2).

Se exhorta al auxiliar de la justicia -secuestre- para que rinda cuentas comprobadas y acredite la vigencia de su garantía de cumplimiento (art. 50 C.G.P.) Líbrese telegrama o comunicación electrónica.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4dbf656d1265a1f8f383ef95dff5f0c05bd5fb37052eea185219c73e6d7fa9**

Documento generado en 17/11/2023 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Grupo No. 110013103025 2021 00302 00.

Como quiera que el pasado 25 de octubre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, sin que las partes en litigio hayan llegado a acuerdo alguno, el despacho dispone la continuación del trámite procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 ib., para lo cual dispone la abrir a pruebas la presente acción de grupo.

A. PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA:

1. Decretar las documentales que obran en el expediente, debidamente aportadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones.

2. Se decretan las pruebas por informe dirigidas al CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA P.H. y a CIGMAP S.A.S. a través de sus representantes legales, a fin de que presenten a este despacho, en un término de veinte (20) días, la información relacionada por el demandante en los numerales 15 y 16 del acápite de pruebas, consignado en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 275 del C. G. del P.

3. Se decretan los testimonios de LUZ AMPARO NOVOA, JOHAN DARÍO MONTERO LOZANO, MAGDA GALINDO PARRA y MILTON TRIANA, los cuales serán evacuados el día veintiocho de febrero de 2024, a partir de las once de la mañana, con la aclaración que se prescindirá de los mismos si se encuentran ausentes. La parte solicitante de la prueba deberá procurar su asistencia.

4. Se decretan los interrogatorios de parte de los representantes legales o quienes hagan sus veces, de CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA P.H., ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. SUCURSAL BOGOTA y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y el del demandante MARIO ALFONSO PINZON SALAMANCA; declaraciones que serán evacuadas el veintiocho de febrero de 2024 a las nueve de la mañana, advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el

artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

5. En atención al dictamen pericial allegado con la demanda, no observa el despacho el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 226 del C. G. del P., particularmente, aquellos contemplados en los numerales 4 a 9 de esa norma. Por lo tanto, en atención a lo previsto en el artículo 227 del C. G. del P., se otorga a la parte demandante, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que ajuste la experticia, de manera contenta la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 226 del Estatuto Procesal.

B. PEDIDAS POR ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

1. Decretar las documentales que obran en el expediente, debidamente aportadas con la contestación de la demanda.

2. Se decreta el interrogatorio de parte de la representante legal de CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA P.H., o quien haga sus veces, así como de la totalidad de los demandantes; los cuales serán evacuados en la fecha y hora atrás anotada, sin perjuicio de señalar días posteriores para la recepción de las declaraciones faltantes. Debe tenerse en cuenta que la declaración de la representante legal de CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA P.H y del demandante MARIO ALFONSO PINZON SALAMANCA fueron ordenados en el numeral 4 del literal A de este auto, por lo que su recepción se realizará en la fecha allí señalada.

3. Se decreta el testimonio de ÁLVARO JIMÉNEZ POLO el cual será decepcionado el día 28 de febrero de 2023 a las tres de la tarde , con la aclaración que se prescindirá de este si se encuentra ausente. La parte solicitante de la prueba deberá procurar su asistencia.

C. PEDIDAS POR ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.

1. Decretar las documentales que obran en el expediente, debidamente aportadas con la contestación de la demanda.

2. Se decreta el interrogatorio de parte de la representante legal de CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA P.H., o quien haga sus veces, el cual será evacuado en la fecha indicada en el numeral 4 del literal A de este proveído

3. Se decretan los testimonios de ÁLVARO JIMÉNEZ POLO, JORGE OJALVO, ALVEIRO DAVID SALAZAR y MARGARITA PABÓN, los cuales serán evacuados el día veintiocho de febrero de 2024 a las tres y treinta de la tarde, con la aclaración que se prescindirá de los mismos si se encuentran ausentes. La parte solicitante de la prueba deberá procurar su asistencia. De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 212 del CGP, se limitan los testimonios a los aquí decretados. Téngase en cuenta que el testimonio de ÁLVARO JIMÉNEZ POLO será recepcionado en la fecha indicada en el numeral 3 del literal B de este auto.

4. En atención a lo previsto en el artículo 227 del C. G. del P., se otorga a la parte pasiva, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que aporte el dictamen pericial anunciado. Se le precisa que la experticia deberá contener la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 226 del Estatuto Procesal.

5. Se niega la inspección judicial solicitada, como quiera que el objeto de la prueba puede adelantarse mediante la experticia antes decretada.

La audiencia para la recepción de los interrogatorios y testimonios acá decretados, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

De otro lado, en atención a la **tacha de falsedad** formulada por el apoderado judicial de la parte actora al momento de descorrer el traslado de las defensas propuestas por ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. (archivo 169), de conformidad con lo previsto en el artículo 270 del CGP, se corre traslado de esa solicitud a las demás partes del proceso para que presenten o pidan pruebas al respecto. Lo anterior, por el término de cinco días (5) siguientes a la notificación por estado de esta decisión.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b70cb82d1e19253b5cfb3692bd7144f82d41be180b071bdbacec1c056ab8010**

Documento generado en 17/11/2023 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00066 00 – C1**

Téngase en cuenta que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., dentro del término legal, contestó los llamamientos en garantía formulados por JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA (cd. 2 y 3).

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en autos de 14 de octubre de 2022 y 08 de junio de 2023, gestionando, en debida forma la notificación de DIANA ELIZABETH TRIANA PEÑUELA, con el fin de integrar el contradictorio. Lo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de tener por desistida la presente actuación, conforme lo reglado por el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Luis Augusto Dueñas Barreto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eba85a13961c036affdcf07e29c30f70ebd5c72f191f34de0d3e9549b303b8b**

Documento generado en 17/11/2023 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00290 00.**

Encontrándose el expediente al despacho para decidir acerca de los trámites de notificación remitidos a los demandados y sobre los diferentes escritos presentados por las partes, se advierte que, en el acápite de pruebas del escrito genitor de la acción, la parte actora relaciona 32 pruebas documentales, las cuales no se observan aportadas en su totalidad dentro del expediente, hecho que se encuentra corroborado por el mismo apoderado del extremo demandante, quien en correo electrónico del 26 de julio de 2022 indicó:

*“...1. por acta de reparto el día 26 de julio del año en curso, le correspondió a su juzgado el conocimiento del proceso de la referencia
2. la aplicación de recepción demanda en línea no permite subir más de 50 MB y el proceso en mención pesa más de permitido (sic).
3. por este medio (vía correo electrónico) también ha sido imposible cargar la documentación conforme a lo antes mencionado allegare a su despacho la documentación faltante por medio de USB, por lo cual solicito me indique fecha y hora...” (Cfr. Archivo 017)*

Al respecto, los demandados manifestaron haber recibido trámite de notificación, que no contiene la totalidad de las pruebas y anexos de la demanda, solicitando al despacho el envío completo de las piezas procesales (Cfr. PDF 040, 057, 063)

En ese sentido, es claro que, dicha documental no ha sido allegada al despacho, por lo que tampoco se observa que, en efecto, haya sido remitida junto con las diligencias de notificación a los demandados, por lo que al no cumplirse cabalmente lo ordenado por los incisos 5 y 6 del artículo 6 y lo dispuesto en precepto 8, ambos de la Ley 2213 de 2022, encuentra el despacho que los trámites de enteramiento no se adelantaron en debida forma, y en ese sentido, no serán tenidos en cuenta.

Por lo tanto, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que, previo a continuar el trámite del proceso, allegue la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, o aquella documental faltante, y para ello, deberá remitirla a este despacho de manera comprimida, a través de un link en formato WinZip, que permita la inclusión de todos los escritos y su recepción y acceso por parte de este despacho. Lo anterior, dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de tener por desistida la presente actuación, conforme lo reglado por el artículo 317 del CGP.

Al margen de lo expuesto en el inciso tras anterior, en cuanto a desestimar los trámites de notificación intentados al extremo pasivo, en todo caso, con los poderes aportados al expediente, se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS S.A.S., NELSON JAVIER APERADOR AYALA, ARIAS & APERADOR S EN C, MARIA PAULINA ARIAS CAMACHO enteramiento que se entiende surtido con la notificación del presente auto. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que la demandada DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS S.A.S. otorgó poder a la sociedad LIMA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. para su representación, y particularmente a la profesional del derecho LAURA MARCELA RIVERA BENAVIDES como abogada de la firma, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en los términos del mandato (archivo 034).

Asimismo, NELSON JAVIER APERADOR AYALA, en nombre propio y como representante legal de ARIAS & APERADOR S EN C. otorgó poder a la sociedad LIMA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. para su representación, y particularmente a la togada SANDRA MILENA CORTES RAMÍREZ como abogada de la firma, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en los términos del mandato (archivo 043).

Igualmente, MARIA PAULINA ARIAS CAMACHO confirió mandato a la sociedad LIMA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. para su representación, y particularmente al Dr. DAVID LORENZO VILLANUEVA AREVALO como abogado de la firma, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en los términos del mandato (archivo 066).

Se deja constancia, además, que al proceso concurrió ENRIQUE VELEZ ROMAN (persona natural), y como representante legal de ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S., quien aportó copia del auto admisorio de la demanda (archivos 040 y 057), por lo que se sobrentiende el conocimiento del mismo, por esa razón, se tendrán también por notificados por conducta concluyente.

No obstante, se precisa que el término con el que cuentan todos los demandados para ejercer su derecho de defensa se mantendrá suspendido hasta tanto la parte actora presente la documental solicitada en líneas anteriores; una vez obtenida, se ordena por secretaría, la remisión de la totalidad del expediente a los convocados que han concurrido al proceso, y efectuado lo anterior, contabilizará el lapso legal.

Por último, en relación con las solicitudes de nulidad presentadas por MARÍA PAULINA ARIAS CAMACHO y DESARROLLO CINCO ESTRELLAS S. A. S. (cd. 2 y 3), a través de sus apoderados judiciales, se le indica a los memorialistas que deberán estarse a lo aquí dispuesto, como quiera que el juzgado dispuso no dar trámite a las diligencias de notificación efectuadas por la actora, por las razones antes expresadas. Luego, como quiera que las notificaciones atacadas no fueron tenidas en cuenta, no hay lugar a resolver la nulidad propuesta, pues la notificación de la demandada se surtió por conducta concluyente.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3c8391e4d48c4eb17f74886c84bdc42f3507ad75bb74efe138cfc865e02021**

Documento generado en 17/11/2023 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00508 00**

Visto el informe secretarial que antecede, se deja constancia que la parte demandada, dentro del término legal, no formuló excepciones de mérito.

Ahora, observados los escritos que anteceden, se advierte que la ejecutada AVR INGENIERÍA S.A.S., fue admitida en proceso de trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, mediante auto del 07 de septiembre de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades, por lo que el despacho estima necesario hacer las siguientes precisiones.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

Revisado el expediente se observa que las actuaciones más recientes adelantadas por el juzgado, fue la emisión de los autos de fecha 26 de junio de 2023, mediante los cuales se tuvo notificados a los demandados y se resolvieron las excepciones previas por ellos propuestas (archivos 017 y 018), así como la remisión del link del expediente digital a la parte pasiva, para que, dentro del término legal, ejerciera su derecho de contradicción y defensa, lapso que transcurrió en silencio, ingresando el proceso al despacho el pasado 28 de agosto de 2023.

Es así que, con posterioridad a la apertura del proceso concursal (auto del 07 de septiembre de este año), no se llevaron a cabo otras actuaciones procesales que puedan ser afectadas de nulidad como consecuencia del trámite de negociación, por lo que aquellas realizadas con anterioridad a esa fecha, conservan validez.

No obstante, el numeral tercero del auto del 07 de septiembre de este año, proferido por la Superintendencia de Sociedades dispuso:

“Tercero. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.” Se subrayó)

En ese sentido, sería del caso disponer la suspensión del presente proceso ejecutivo, sino fuera porque se evidencia que la parte pasiva se encuentra conformada por AVR INGENIERÍA S.A.S y VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO. Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que en el lapso de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, manifieste si desea continuar la acción ejecutiva exclusivamente contra el señor ROJAS PRIETO, desistiendo de las pretensiones frente a la sociedad demandada; so pena de decretar la suspensión del proceso hasta tanto se tenga conocimiento del resultado del trámite de negociación.

Sobre la nulidad presentada por el apoderado del extremo demandado (cd. 3), se dispondrá una vez se defina la continuación del curso procesal.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540f83e3806fdb57736c9592ed4a1fb960e44d0425128b96f64861867d60d4c8**

Documento generado en 17/11/2023 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00136 00. C-3**

Se tiene notificados mediante aviso a los ejecutados CESAR ALFONSO ESLAVA y SANDRA PAOLA FLECHER CAMACHO, del mandamiento de pago librado en su contra en este asunto, quienes, dentro del término legal, a través de mandatario judicial, allegaron medios de defensa.

Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE FONSECA LÓPEZ como apoderado de la parte pasiva, de conformidad con los poderes allegados (archivo 001 cd. 3)

De las defensas presentadas por el mencionado togado, se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Transcurrido el lapso anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Luis Augusto Dueñas Barreto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f84a52b0d378e3c5daa17e9b7c37a8fe1a4080ca8e0f80e18fb16ce7bf4e27**

Documento generado en 17/11/2023 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00282 00.**

Se tiene notificada a la sociedad demandada LEGOLAS INMOBILIARIA S.A.S, en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO como apoderado judicial de la pasiva, conforme al poder conferido (archivo 027), quien en la oportunidad legal contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio (PDF 0028).

De otro lado, satisfechos como se encuentran los requisitos del artículo 93 del Estatuto Proceso, se ADMITE la reforma de la demanda promovida por JOSE HANS ROJAS MAYORGA, GEISLER DAYANI ROJAS FORERO y NURY FORERO CEDIEL contra LEGOLAS INMOBILIARIA S.A.S., conforme a los escritos obrantes en los archivos 032 y 033.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva se encuentra notificada al interior del presente asunto, de esta decisión se notifica por estados y se le corre traslado por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Estatuto Procesal, en concordancia con el precepto 91 ib.

Transcurrido el lapso anterior, ingrese el proceso al despacho nuevamente para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de noviembre de 2023 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dee4a6a583664d23e062b16aa7eeb54aef5cfefd33fb61ab1e2f7724dc99949**

Documento generado en 17/11/2023 04:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00528 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Complete los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de identificar en debida forma el bien inmueble del que pretende la restitución, de forma que indique su folio de matrícula inmobiliaria, ubicación y los linderos que comprende.

2. Discrimine los cánones de arrendamiento adeudados por la pasiva, aclarando la fecha en que debía realizarse el pago de cada uno de ellos, de manera que se ajuste a lo establecido en el contrato báculo de la acción. Tenga en cuenta que los periodos indicados en el hecho 4° de la demanda, no guardan relación con los contenidos en el contrato de arrendamiento.

3. Excluya la pretensión quinta de la demanda encaminada al pago de la obligación dineraria por concepto de cánones de arrendamiento, clausula penal, indemnización, entre otras, pues no es posible acumularlas al presente juicio de restitución por tener un procedimiento diferente. Tenga en cuenta que este es un trámite declarativo y dichos pedimentos obedecen a la acción ejecutiva. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 y el numeral 3 del artículo 88 ambos del C. G. del P.

No obstante, se le precisa que el pago de las rentas adeudadas, así como las demás obligaciones a cargo del extremo pasivo, podrá ser solicitado en el momento procesal oportuno, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 306 del C. G. del P.

4. Ajuste la cuantía del proceso, de conformidad con lo previsto en numeral 6 del artículo 26 del CGP.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94d998fd8672acb918bbc1ed3b86d5c13cd013ff7a8c13ab4c3ebae18eb8325**

Documento generado en 17/11/2023 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2023 00495 00.**

Habiéndose ingresado al despacho el expediente de la referencia para decidir sobre su admisión, se advierte que la parte actora, con el escrito de subsanación alude una acción de simulación y nulidad de algunos actos jurídicos, que indica guardan relación con la presunta constitución verbal de una sociedad, de todo lo cual no existe prueba de su valoración ni se menciona en parte alguna.

En ese orden, en el acápite de pretensiones pide la simulación y nulidad de los actos, y como aspiración económica, la suma \$120.000.000, a título de perjuicios,. Este monto ubica el profeso como menor cuantía, pues no supera los 150 SMLMV, razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación, por factor cuantía.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el juzgado rechaza la demanda verbal y se ordena que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. La secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d95fa75cdd963e898b8a7881c15970a18526fa0341c901b2d662f1b61b519d9**

Documento generado en 17/11/2023 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110014003 010 2023 00876 01.**

Habiendo ingresado las presentes diligencias al despacho a fin de decidir sobre la apelación formulada por el apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del numeral 6 del auto de fecha 10 de octubre del año en curso, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se negó la medida previa solicitada; estima necesario el Juzgado hacer las siguientes consideraciones:

Se observa que la demanda de la referencia obedece a un proceso de restitución de tenencia adelantado por la entidad bancaria referida, contra FERNANDO MARTINEZ TRUJILLO, mediante el cual se pretende la terminación del contrato de Leasing N° 01 – 01 – 01004681 y la consecuente restitución del bien identificado como *“CAMIONETA MARCA FORD LINEA ECOSPORT COLOR BLANCO ARTICO TIPO WAGON MODELO 2015 CHASIS 9BFZB55FXF8989324 MOTOR AOJAF8989324 SERVICIO PARTICULAR PLACA IFV466”*. Por esa razón, de acuerdo con la naturaleza del proceso, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., y particularmente, a su numeral 9 que prevé: *“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”*.

Por su parte, el artículo 385 del Estatuto procesal dispone que *“lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo...”*

Pues bien, en este caso, se aduce como causal de la terminación del contrato de leasing financiera y la restitución deprecada, la mora en el pago de los cánones acordados, desde el 22 de septiembre de 2016 por parte del demandado, correspondiendo, de acuerdo a las normas citadas, a un trámite de única instancia.

En ese orden de ideas, al margen de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso según el cual, es apelable el auto que resuelve sobre una medida cautelar, lo cierto es que, al tratarse de un asunto de única instancia, no es susceptible de alzada. Valga además precisar, que la regla especial establecida en la norma citada (núm. 9 art. 384 ib.), es ajena al tema de la cuantía del proceso, al punto que, incluso, procesos de restitución de mayor cuantía conocidos por los juzgados civiles del circuito, en los que se discute exclusivamente la mora en el pago de las rentas, se tramiten en una instancia única.

En consecuencia, el Despacho declara **inadmisible** la apelación impetrada por el Banco Davivienda S.A.

Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 20 de noviembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b06264397964873f8bc8e95d5b848df0a5bbba7df5f718b146e1aa150cc0a60**

Documento generado en 17/11/2023 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>